

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1837.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 20.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en telegrama de esta noche á la una y treinta minutos, comunicado á las cuatro y cuarenta y cinco de la misma, me dice lo que sigue:

«Acaba de prestar juramento en manos de S. M. el nuevo Ministerio, que lo componen los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Estado, Sr. Arrazola.

Gobernación, Sr. Benavides.

Gracia y Justicia, Sr. Alvarez (Don Fernando).

Guerra, Sr. Lersundi.

Hacienda, Sr. Trúpita.

Ultramar, Castro (D. Alejandro).

Fomento, Sr. Moyano.

Y siendo el Presidente hijo adoptivo de esta provincia, y nacido en ella el Ministro de Fomento, con tan doble y plausible motivo me apresuro á publicarlo para satisfacción y regocijo de la misma.

Zamora 18 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

DIRECCION DE GOBIERNO. NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR. NUM. 21.

Siendo posible que las noticias recibidas de los Alcaldes, por no haberse ajustado á las prescripciones del oficio-circular de 9 del próximo pasado Diciembre, dejando de expresar el pueblo donde pagan sus contribuciones, hayan dado motivo á excluir algunos electores de las listas de primera rectificación, por la dificultad consiguiente de comprobar dichas notas con los repartimientos y las matrículas de subsidio industrial y de comercio, y queriendo como quiere la ley que ninguno se vea privado del uso de su derecho por ignorancia, descuido ó negligencia de este Gobierno en procurar con empeño la verdad de las listas, repito á los Alcaldes lo mandado en circular publicada en los Boletines del Lunes 11, Miércoles 13 y Viernes 15 del corriente, números 5, 6 y 7, recomendándoles de nuevo que á domicilio, por escrito ó de viva voz, notifiquen á los electores excluidos la causa de su exclusión, informándoles que pueden reclamar en la seguridad de que serán atendidos presentando sus solicitudes arregladas á la expresada circular del día 10 de este mes que aquí se da por reproducida.

Zamora 18 de Enero de 1864

Romualdo Becerril.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º NUM. 22.

Eleccion de un Diputado provincial por el partido de Fuentesauco.

D. Antonio Casaseca Regidor, Diputado provincial electo por los partidos de Bermillo de Sayago y Fuentesauco en la última eleccion general, ha optado por el primero.

En su consecuencia, para proveer la vacante que resulta en Fuentesauco, usando de las facultades que me concede el artículo 27 de la ley de 25 de Setiembre último, he acordado que la eleccion del Diputado provincial por dicho partido judicial de Fuentesauco, tenga efecto el día 14 y 15 del mes de Febrero próximo, verificando el escrutinio general el en que está marcado por la ley.

La eleccion tendrá lugar en la cabeza del partido y en el local de sus casas consistoriales, debiendo tenerse presentes los capítulos 2.º y 3.º del título 3.º de la ley citada y del reglamento para su ejecucion, insertos en el Boletín oficial extraordinario de 2 de Noviembre próximo pasado; sirviendo de gobierno que tienen derecho á votar los electores de los pueblos del partido inscritos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862, que obran en poder de los respectivos Alcaldes, á quienes prevengo den á esta circular toda la publicidad posible, para que llegue á conocimiento de los electores, avisándome de su recibo en el término de ocho dias.

Zamora 15 de Enero de 1864

Romualdo Becerril.

SUBSECRETARIA.—PERSONAL. NUM. 23.

Se llaman aspirantes á dos plazas de Consejeros supernumerarios.

Hallándose vacantes dos plazas de Consejeros supernumerarios en esta provincia, que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley de 25 de Setiembre último, se anuncia al público en virtud de lo acordado por la Diputación provincial, para que los aspirantes á las mismas presenten en este Gobierno de provincia, y dentro del término de quince dias, sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de las cualidades que son necesarias para obtener dicho cargo, y se determinan en el capítulo 2.º del título 4.º de la citada ley, que se inserta á continuación.

Zamora 16 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad y alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento. Para computar la contribucion, se con-

siderarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del artículo 23 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 reales por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales á lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 reales, ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por el tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios, se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los Recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

NUM. 27.

IMPORTANTE.—Recordando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de las circulares de este Gobierno, números 67 y 37, insertas en los Boletines oficiales de 10 de Marzo de 1862 y 13 de Febrero último, determinando la forma y trámites á que deben arreglarse los expedientes anuales en solicitud de autorización para el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes.

En las circulares de este Gobierno de provincia de 8 de Marzo de 1862 y 10 de Febrero de 1863, números 67 y 37 insertas en los Boletines oficiales de los años respectivos números 30 y 19, se han dictado reglas las mas claras y precisas para la instruccion y remision de los expedientes anuales en solicitud de autorización de toda clase de aprovechamientos en los montes pertenecientes al Estado, á establecimientos públicos, ó á los propios ó comunes de los pueblos:

Esto no obstante, observo con disgusto que, con muy raras excepciones, un gran número de Alcaldes y Ayuntamientos, olvidados completamente de lo que en las citadas circulares se dispone, ó no instruyen ni remiten dichos expedientes, ó lo hacen despues de transcurridos los términos, ó sin las formalidades que en aquellas se expresan, siendo el resultado de semejante conducta que los pueblos y vecinos se encuentren privados de los recursos mas precisos para atender á las necesidades de la vida, al sustento de sus ganados, y para cubrir las obligaciones del Municipio.

Dispuesto á no tolerar por mas tiempo faltas de tan grave trascendencia, prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego como reciban este Boletin, dispongan la publicidad por los medios de costumbre de las espresadas circulares, dando conocimiento de ellas con su lectura íntegra al Ayuntamiento en las dos primeras sesiones que celebre, y ocupándose desde luego en instruir los expedientes anuales de aprovechamientos con las formalidades y requisitos que se determinan en la circular de 8 de Marzo de 1862, remitiéndolos á este Gobierno dentro del plazo señalado en la de 10 de Febrero de 1863, evitándome así el disgusto de exigir á los Alcaldes y Secretarios morosos ó indolentes la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Zamora 15 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Valencia, perteneciente al Ayuntamiento de Villamartin de Valdorras, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el deslinde de los términos de Valencia y Correjanos y del monte comun de uno y otro pueblo, y que mientras se llevaba á efecto el deslinde del monte continuasen aprovechándolo los vecinos de ámbos pueblos, como interinamente lo tenía dispuesto el Ayuntamiento de Villamartin, declarándose nulas ciertas ventas de porciones del monte comun hechas por el pueblo de Correjanos.

Que con anterioridad se habian seguido autos en el Juzgado del Barco entre ámbos pueblos sobre el aprovechamiento y esquimo de leña, en el que habia recaído sentencia absolviendo de la demanda á los vecinos de Correjanos, y reservando á los de Valencia su derecho para que pudieran intentar la demarcacion de límites de ámbos pueblos si vieran convenirles.

Que en este estado, y pendiente el expediente sobre demarcacion de límites de ámbos pueblos, el de Correjanos presentó en el Juzgado del Barco interdicto contra un vecino del de Valencia, que habia entrado en el monte comun á cortar leña.

Que el despojante acudió al Gobernador exponiendo los hechos y solicitando que requiriese de inhabicion al Juzgado, lo que hizo aquella Autoridad fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juzgado sostuvo su competencia, fundado en que las cuestiones de propiedad de montes de los pueblos son de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en que esta es la índole de la que se agita en el interdicto.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 89 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Jueces y Tribunales la admisión de interdictos que contrarién las providencias que adopten los Ayuntamientos usando sus legítimas atribuciones.

Visto el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, vigente al sustanciarse este conflicto, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la propia ley, que confia á las mismas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por el pueblo de Correjanos contraria el acuerdo del Ayuntamiento de Villamartin de Valdorras, respecto al aprovechamiento del monte comun de Valencia y Correjanos.

2.º Que en interdicto no se agita una cuestion de propiedad, sino de mera posesion, ni puede cuestionarse la propiedad mientras no esté hecho el deslinde de los términos de ámbos pueblos.

3.º Que la cuestion de aprovechamiento del monte está subordinada á la demarcacion de los límites de ámbos pueblos, de la que está conociendo el Gobierno de la provincia en la via gubernativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quiénes deben atender á la colocacion del pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto acerca del particular por los Directores generales de Artilleria é Ingenieros, que en todo nnevo edificio militar que se construya se incluya en su presupuesto el coste de la bandera ó banderas que por Ordenanza deban tener, así como cualquiera otro de los efectos anejos á las mismas.

El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de Infanteria y Caballeria, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenezcan á los cuarteles y establecimientos de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros se repondrán y entretendrá por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demás edificios militares la reposicion y conservacion de las predichas banderas correrán á cargo de la dependencia que pase á ocupar el edificio, con arreglo al espíritu de la Real orden circular de 20 de Julio de 1852.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.—Concha.—Señor.....

REAL DECRETO.

Deseando premiar el valor, las fatigas y demás padecimientos extraordinarios

el ejército que se halla combatiendo la rebelion de Santo Domingo, y darle en general una prueba de la alta estimacion que me merecen sus relevantes servicios, además de las recompensas que en particular le sean otorgadas por consecuencia de mi Real orden de 11 de Octubre último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tiempo servido en el ejército de operaciones de Santo Domingo se abonará doble para los efectos expresados en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él á lo ménos dos meses, y asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Se exceptúan de estas condiciones los heridos por sola esta circunstancia, y los que, por consecuencia de las enfermedades propias del pais, no lleguen á cumplirla, si hubiesen concurrido á algun hecho de armas; los cuales disfrutará tambien del tiempo doble por los expresados dos meses ó por el mayor plazo que les corresponda, mientras que se encuentren dados de baja durante las operaciones para atender al restablecimiento de su salud.

Art. 3.º La campaña empezará á contarse desde el 18 de Agosto del año anterior, en que tuvo lugar el primer encuentro con los sublevados; y si al darla por terminada se considerase conveniente otorgar mas especiales ventajas, se acordarán con arreglo á lo que el tiempo transcurrido y demás circunstancias permitan.

Dado en palacio á 12 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 8 del presente mes, relativo á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 30 de Junio de 1867 no pudo tener efecto el remate porque en la única proposicion presentada se ofreció ejecutar dicho servicio á precio mayor que el de 11 rs. 25 cénts. quintal fijado como tipo Entera S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública licitacion el servicio de conducciones terrestres de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y precio máximo de 11 rs. 25 céntimos quintal que sirvieron de base á la anterior; debiendo celebrarse el acto en los 10 dias de anunciado en la Gaceta como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta tendrá lugar en esta Direccion general el dia 25 del corriente mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de aquel acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Miércoles 25 de Noviembre último, núm. 329, y en el Bole- tin oficial de esta provincia de 2 de Di- ciembre, núm. 288.

Madrid 14 de Enero de 1864.—José María de Osorno.

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en cam- paña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Sabina Cano y Ludeño, hija de Don Francisco, Miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del ho- nor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Bole- tin oficial y demás periódicos de esa pro- vincia para que llegue á noticia de la in- teresada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 12 de Enero de 1864.—Jose Maria Bremon.—Sr Gobernador de la provincia de Zamora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera ins- tancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el dia 30 del cor- riente, de once á doce de la mañana, se venderán en pública subasta y en este Juzgado de mi cargo, para hacer pago á D. José Félix Prieto, vecino de esta ciu- dad, de once mil seiscientos ochenta rea- les, que debieron pagarle Ana Estéban, viuda, y D. Pedro Fernandez, vecinos de Fresno de la Ribera, en fin de Enero de 1860, y además del importe de los rédi- tos devengados por dicho capital y las cosas y gastos causados en la ejecucion y de los que se causen hasta realizar el pago, las fincas siguientes:

Una casa en Fresno de la Ribera, ca- lle de Buenavista, á la derecha de la car- retera yendo desde esta ciudad, lindante con casa y corral de Ignacio Lorenzo, y casa y corral de Rafael Tejedor, tasada en concepto de libre de cargo, en nueve mil quinientos reales.

Una viña en término de Toro, á Marial- ba la Baja con cuatro mil cepas, lindando con bacillar de Fernando Estéban, con otro de D. Manuel Villachica y con viña del comun, tasada en diez y seis mil qui- nientos reales en concepto de libre de cargo.

Otra viña de dos mil cepas, contigua á la anterior, en dicho término y pago,

que linda con bacillar de herederos de Roque Gutierrez, con la viña antes des- lindada y con el rio, tasada en concepto de libre de cargo en ocho mil reales.

Otra viña de trescientas cepas, en el mismo término y sitio inmediata á las an- teriores, linda con bacillar de herederos de Lope Calvo, y con partija de herede- ros de Fernando Aparicio, tasada en con- cepto de libre de cargo en novecientos reales.

Otra viña de trescientas cepas en el mismo término y sitio lindante con viña de herederos de Fernando Aparicio, ta- sada en concepto de libre de cargo en novecientos reales.

Otra viña de trescientas cepas en el mismo término y pago que las anteriores, lindante con los cuatro lados con partijas de los herederos de Fernando Aparicio, tasada en concepto de libre de cargo en novecientos reales.

Y un bacillar en término de Coreses, al sitio de la Hiniesta, con la cabida de dos mil setecientas cepas lindante con ba- cillar de herederos de Felipe Jarero y ca- mino de esta ciudad, tasado en concepto de libre de cargo en diez mil ochocien- tos reales.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, se presentarán en la sala de este Juzgado dicho dia 30 del corrien- te y hora de las once, en la inteligencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa- cion.

Zamora 7 de Enero de 1864.—Eze- quiel Valdés.—D. O. de S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Fuente la Peña.

Por disposicion de la misma, se en- cuentra depositada en poder de un veci- no de esta villa una pollina de corto va- lor, que apareció extraviada en ella la noche del 16 de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que la persona á quien corresponda haga su reclamacion.

Fuente la Peña 11 de Enero de 1864.—P. I. D. A., el primer Teniente, Joa- quin Mesones.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ECONÓMICA.

Esta empresa de diligencias ha esta- blecido un servicio alternado en esta ca- pital y Medina del Campo, en combina- cion con los trenes de la via férrea del Norte.—El coche entra en Zamora los dias pares, y marcha para Medina los mismos dias á las once de la noche.— Precios de los asientos, 65 reales.—Ad- ministracion y despacho de billetes en Zamora, plazuela de Santiago, núm. 11.

El dia 6 del corriente desapareció del prado de Aribayos una vaca señalada en el asta izquierda con el número 12, y en la cadera derecha una raya.—Si alguna persona sabe el paradero de dicha res, lo avisará á su dueño Juan de las Heras, ve- cino de Meraleja del Vino.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de Diciembre de 1863.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.				
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA		CARNES.		CALDOS.		PAJA		
	TRIGO.	MAIZ.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR DIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE BADA.	TRIGO.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE BADA.
Alcábalicos.....	30	32	32	74	16	40	1 90	1 42	4	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
Benavente.....	44	38	38	73	10	78	1 90	1 42	5	2 50	2 50	2 50	4 12	0 17	0 17
Bermillo de Sayago.....	38	26	26	68	8	28	1 90	1 42	4	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
Fuentesucos.....	39	26	26	88	8	26	1 90	1 42	3	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
Puebla de Sanabria.....	48	30	30	76	20	36	1 06	0 94	4	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
Toro.....	42	30	30	75	14	44	1 90	1 42	4	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
Villalpaudo.....	41	25	25	67	12	38	1 42	1 42	4	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
Zamora.....	30	29	29	69	19	39	1 88	1 88	2	2 50	2 50	2 50	3 08	0 17	0 17
En la provincia.....	41	32	32	74	18	41	1 68	1 84	3	2 50	2 50	2 50	3 35	0 20	0 20

Zamora 15 de Enero de 1864.—El Gobernador, Romualdo Becerri.